



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
22 de septiembre de 2023
Español
Original: francés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 23º combinados del Senegal*

1. El Comité examinó los informes periódicos 19º a 23º combinados del Senegal¹ en sus sesiones 2999^a y 3000^a2, celebradas los días 17 y 18 agosto de 2023. En sus sesiones 3011^a y 3012^a, celebradas los días 25 y 28 de agosto de 2023, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra la presentación de los informes periódicos 19º a 23º combinados del Estado parte, aunque con retraso. Acoge con satisfacción el diálogo mantenido con la delegación del Estado parte y le agradece la información facilitada con esa ocasión. Advierte la postura del Estado parte sobre determinadas informaciones públicas presentadas en apoyo de las cuestiones planteadas durante el diálogo. No obstante, el Comité recuerda que, en virtud de los artículos 8 y 9 de la Convención, le corresponde evaluar las informaciones recibidas de los Estados partes, así como de otras fuentes de información fidedignas, sobre la aplicación de la Convención.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La promulgación de la *Ley núm. 2022-03, de 14 de abril de 2022, por la que se revisan y completan determinadas disposiciones de la Ley núm. 97-17, de 1 de diciembre de 1997, del Código del Trabajo, relativa a la no discriminación en el lugar de trabajo;*

b) La promulgación de la Ley núm. 2022-01, de 14 de abril de 2022, del Estatuto de los Refugiados y Apátridas;

c) La promulgación del Decreto de Composición y Funcionamiento del Comité Nacional para los Refugiados y Apátridas, de 14 de julio de 2023;

d) La ejecución del Programa de Apoyo al Desarrollo de Casamansa y del proyecto Polo de Desarrollo de Casamansa.

* Aprobadas por el Comité en su 110º período de sesiones (7 a 31 de agosto de 2023).

¹ CERD/C/SEN/19-23.

² Véanse CERD/C/SR.2999 y CERD/C/SR.3000.



C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

4. El Comité está seriamente preocupado por la falta de datos actualizados y exhaustivos sobre la composición racial o étnica de la población del Estado parte. También lamenta la falta de estadísticas e indicadores socioeconómicos actualizados que resultan necesarios para evaluar adecuadamente la situación de los diferentes grupos étnicos, los migrantes, los refugiados, los apátridas y los solicitantes de asilo con respecto a la aplicación de la Convención, lo que limita su capacidad de analizar la situación de esos grupos.

5. **El Comité reitera su recomendación anterior³ y exhorta al Estado parte a que presente datos estadísticos, desglosados por sexo, por género y por edad, sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos y de los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, y sobre su acceso a la educación, el empleo, la asistencia médica y la vivienda, y también sobre su participación en la vida pública y política, con miras a crear una base empírica que le permita evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención. También recomienda al Estado parte que mejore y diversifique la reunión de datos acerca de la composición étnica de la población sobre la base de la autoidentificación y del anonimato. Recuerda al Estado parte sus recomendaciones generales núm. 4 (1973), relativa a los informes de los Estados partes, y núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención.**

Aplicación de la Convención en el derecho interno

6. El Comité observa una vez más la ausencia de ejemplos de casos en los que las disposiciones de la Convención hayan sido invocadas ante los tribunales nacionales o hayan sido aplicadas por estos (art. 2).

7. **El Comité recomienda al Estado parte que organice actividades de formación específicas y periódicas para jueces, fiscales y abogados sobre las disposiciones de la Convención, a fin de que puedan invocarlas y aplicarlas en los casos pertinentes. Pide también al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales y los demás tribunales competentes.**

Marco jurídico contra la discriminación racial

8. El Comité observa con preocupación la ausencia de una definición de la discriminación racial que incluya la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada, así como la ausencia de un fundamento jurídico para la adopción de medidas especiales (art. 2). Advierte que el artículo 29-2, párrafo 1, del Código del Trabajo no contiene todos los motivos de discriminación racial previstos en el artículo 1 de la Convención, en particular la ascendencia, y lamenta no haber recibido las precisiones necesarias sobre el marco jurídico nacional contra la discriminación racial. Lamenta asimismo la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el discurso de odio en línea y en las redes sociales (arts. 1, 2 y 4).

9. **A la luz de sus recomendaciones generales núm. 14 (1993), relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Se asegure de que en su legislación nacional se establezca una prohibición de la discriminación racial que se ajuste a la definición de discriminación racial enunciada en el artículo 1 de la Convención y prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada;**

³ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 10.

b) Vele por que la discriminación racial y los actos que se describen en el artículo 4 de la Convención estén prohibidos y tipificados como delito, incorporando todos los motivos de discriminación mencionados en el artículo 1 de la Convención, incluida la discriminación basada en la ascendencia;

c) Adopte medidas legislativas y reglamentarias para que se investiguen eficazmente los casos de discurso de odio en línea y en las redes sociales, en cooperación con las empresas de tecnologías de la información;

d) Adopte medidas legislativas y marcos reglamentarios con miras a aplicar las medidas especiales necesarias, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención.

Acceso a la justicia

10. El Comité reafirma su preocupación por la constatación del Estado parte de que no se ha señalado a la atención de las autoridades competentes ninguna denuncia por actos de discriminación racial o étnica (arts. 2 y 6).

11. El Comité se remite a su recomendación anterior⁴ y recuerda al Estado parte que, de conformidad con su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, la falta de denuncias, enjuiciamientos y sentencias por actos de discriminación racial no significa que no haya discriminación racial en un Estado parte. Por el contrario, la ausencia de denuncias puede ser un indicio de la falta de familiaridad de las víctimas con los recursos judiciales de que disponen, de su falta de confianza en el sistema judicial o de su miedo a sufrir represalias. El Comité recomienda al Estado parte que prepare un plan de acción, en el que se establezcan objetivos precisos y se asignen recursos suficientes, para proporcionar al público en general información específica sobre la discriminación racial o étnica, incluida la discriminación basada en la ascendencia, y sobre los recursos judiciales y no judiciales a su disposición. También recomienda al Estado parte que refuerce la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que puedan tratar eficazmente los casos de discriminación racial o étnica.

Comité de Derechos Humanos del Senegal

12. El Comité toma nota de la información facilitada durante el diálogo sobre el proceso de fortalecimiento del Comité de Derechos Humanos del Senegal. No obstante, sigue preocupando al Comité que el Comité de Derechos Humanos del Senegal continúe sin ajustarse plenamente a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y que desde 2012 haya sido degradado a la categoría B por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. El Comité lamenta no haber recibido ningún informe del Comité de Derechos Humanos del Senegal (art. 2).

13. El Comité reitera su recomendación anterior⁵ e insta al Estado parte a que redoble esfuerzos para aprobar la nueva ley sobre el Comité de Derechos Humanos del Senegal y le recomienda que adopte todas las medidas necesarias para que esa institución sea independiente, tenga un amplio mandato en materia de protección y promoción de los derechos humanos, incluidas la aplicación de la Convención y la lucha contra la discriminación racial, disponga de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la plena efectividad de su mandato y cumpla plenamente los Principios de París. El Comité remite al Estado parte a su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención.

⁴ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 11.

⁵ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 20.

Desarrollo de Casamansa

14. El Comité sigue preocupado por los efectos negativos de la persistencia del conflicto en Casamansa sobre el disfrute de los derechos humanos por parte de todos los grupos étnicos que viven en la región. Observa con preocupación las informaciones sobre el desplazamiento de las comunidades como consecuencia de las operaciones militares llevadas a cabo en la región, así como las restricciones de movilidad y transporte impuestas en la región, especialmente en Ziguinchor. El Comité lamenta no haber recibido información complementaria, desglosada por grupos étnicos, sobre los efectos de las medidas adoptadas para promover el desarrollo de Casamansa, y deplora la falta de información relativa a la participación de las poblaciones afectadas en la elaboración y aplicación de esas medidas. Lamenta asimismo que, durante el diálogo, el Estado parte haya desmentido la aplicación del programa de reparación mencionado en el párrafo 104 de su informe periódico y haya rechazado la pertinencia de las medidas de reparación (arts. 2 y 5).

15. **El Comité recuerda su recomendación anterior⁶ e insta al Estado parte a que redoble los esfuerzos para poner fin de forma duradera al conflicto en la región de Casamansa. El Comité recomienda al Estado parte, en particular, que:**

a) **Adopte las medidas necesarias para garantizar el disfrute de los derechos humanos, en particular los establecidos en la Convención, por parte de las poblaciones que viven en la región, y proporcione la información pertinente en su próximo informe periódico;**

b) **Garantice una protección eficaz a las personas desplazadas a causa del conflicto, facilitándoles el acceso a una vivienda adecuada y a servicios básicos como la sanidad, la educación y la asistencia social, y facilitando asimismo su regreso o reasentamiento en condiciones de seguridad y dignidad;**

c) **Vele por que las víctimas de violaciones de los derechos humanos tengan acceso a recursos y reparación efectivos;**

d) **Redoble las gestiones para promover el desarrollo sostenible y la integración territorial de Casamansa, con la participación activa y transparente de las comunidades concernidas.**

Discriminación basada en la ascendencia y castas

16. El Comité sigue preocupado por la estigmatización y exclusión de determinados grupos por motivos de ascendencia. Lamenta que el Estado parte siga sin reconocer que el sistema de castas, como sistema de estratificación social hereditaria con grupos jerarquizados y definidos en función de la ascendencia y la ocupación, entraña violaciones de los derechos de esos grupos (arts. 1, 3 y 5).

17. **El Comité reitera su recomendación anterior⁷ y recuerda su recomendación general núm. 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia. Insta al Estado parte a que:**

a) **Apruebe una legislación específica que prohíba la discriminación basada en la ascendencia y que tenga como objetivo abolir cualquier persistencia de ese fenómeno;**

b) **Vele por que se investiguen y enjuicien todos los actos de discriminación basada en la ascendencia y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación adecuada;**

c) **Lleve a cabo campañas de sensibilización, educación y comunicación entre la población, en particular entre los jefes tradicionales y los líderes religiosos y tradicionales, sobre los efectos nocivos del sistema de castas y la discriminación basada en la ascendencia;**

⁶ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 12.

⁷ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 13.

d) Proporcione al Comité información complementaria más detallada sobre ese fenómeno y su alcance en su próximo informe periódico.

Niños talibés y niños trabajadores migrantes

18. El Comité toma nota de las gestiones realizadas por el Estado parte para modernizar las escuelas coránicas tradicionales (*daaras*) y luchar contra la explotación de los niños. Sin embargo, sigue gravemente preocupado por lo siguiente:

a) Los abusos, maltratos y explotación a los que son sometidos los niños talibés, senegaleses y extranjeros, incluida la mendicidad forzada y la violencia física, psicológica y sexual;

b) Las informaciones sobre la explotación económica y otros abusos, incluida la explotación sexual de los niños que trabajan en minas de oro, en particular de los niños migrantes nacionales de países de África Occidental;

c) La ineficacia y la aplicación inadecuada de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la mendicidad forzada y la trata de personas, especialmente de niños;

d) El hecho de que el proyecto de ley para incluir a las *daaras* en el sistema educativo nacional y el proyecto de código de la infancia aún no hayan sido aprobados (arts. 2 y 5).

19. El Comité reitera su recomendación anterior⁸ y exhorta al Estado parte a que:

a) Adopte las medidas necesarias para que se investiguen todos los casos de malos tratos, abusos físicos, psicológicos o sexuales, y todos los casos de explotación, incluida la explotación sexual y económica, y se enjuicie y castigue adecuadamente a los responsables de esos actos, incluidos los profesores coránicos;

b) Acelere la aprobación del proyecto para incluir a las *daaras* en el sistema educativo nacional con miras a proseguir el programa de modernización de las *daaras* y reforzar las inspecciones de las escuelas coránicas;

c) Acelere la aprobación del proyecto de código de la infancia y garantice el establecimiento y funcionamiento efectivo de un sistema de protección integral de la infancia y del Defensor del Niño;

d) Establezca mecanismos eficaces e independientes para inspeccionar las escuelas coránicas y las condiciones de trabajo en el sector minero, así como un mecanismo de recepción de denuncias accesible a los niños y a los defensores de los derechos humanos, con miras a que todos los niños víctimas de abusos y explotación tengan acceso a recursos jurídicos y medios de reparación;

e) Lleve a cabo campañas de sensibilización y educación de la población, en particular de los líderes religiosos y tradicionales y de los maestros coránicos, sobre los efectos nocivos de la violencia y la explotación de los niños;

f) Realice campañas de información, en cooperación con los Estados de los que son nacionales los niños talibés y migrantes, sobre los riesgos que corren los niños con vistas a evitar que sean enviados al Senegal y explotados en el país.

Explotación de los recursos naturales

20. El Comité está preocupado por el impacto negativo que tienen las explotaciones de recursos naturales, en particular los fosfatos, el gas, el oro y el petróleo, en las comunidades que viven en esas zonas. El impacto medioambiental de esas explotaciones, vinculado al cambio climático, entraña consecuencias nocivas para la salud, los medios de subsistencia y los modos de vida tradicionales de los miembros de las comunidades afectadas. Al Comité también le preocupan las noticias relacionadas con la falta de consultas adecuadas antes de autorizar proyectos de explotación de recursos naturales (arts. 2 y 5).

⁸ CERD/C/SEN/CO/16-18, párr. 14.

21. Teniendo en cuenta que la protección de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial son parte esencial de un desarrollo económico sostenible, y recordando la contribución del Estado parte y el sector privado al respecto, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Vele por que, antes de conceder licencias para proyectos de desarrollo y explotación de los recursos naturales, se realicen consultas previas con las comunidades afectadas y estudios independientes, imparciales y oportunos sobre el impacto social, medioambiental y cultural que pueden tener esos proyectos en los modos de vida y de subsistencia tradicionales de los grupos étnicos especialmente afectados;

b) Defina, en consulta con las comunidades afectadas, medidas para mitigar y compensar los daños o pérdidas sufridos y participar en los beneficios derivados de dichas actividades;

c) Vele por que las medidas de adaptación tomadas por el Estado parte para atenuar los efectos del cambio climático tengan en cuenta las necesidades específicas de los grupos étnicos más afectados.

Discriminación de las personas con albinismo

22. Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte durante el diálogo, el Comité sigue preocupado por los informes que denuncian la discriminación y estigmatización de las personas con albinismo en diversos aspectos de la vida cotidiana, así como las agresiones, a menudo basadas en creencias con fines rituales por el color de su piel (arts. 2, 5, 6 y 7).

23. El Comité recomienda al Estado parte que haga de la garantía del derecho a la vida de las personas con albinismo una de sus prioridades. Lo insta a que tome medidas más eficaces para proteger a esas personas de la violencia, los secuestros y la discriminación, y a que vele por que tengan acceso a la educación, la salud y el empleo en condiciones de igualdad. El Comité recomienda al Estado parte que apruebe una estrategia integral, basándose en las recomendaciones presentadas en el informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo acerca del Plan de Acción Regional sobre el Albinismo en África (2017-2021)⁹. En este contexto, el Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo investigaciones completas y exhaustivas de todos los casos denunciados de agresiones a personas con albinismo, incluidos los casos detectados por las organizaciones de la sociedad civil, que ponga fin a la impunidad de los autores de esos actos, y que emprenda campañas de información sobre el albinismo a fin de combatir los prejuicios y las creencias erróneas al respecto. Recomienda asimismo al Estado parte que aplique las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativas a las personas con albinismo¹⁰.

Formas múltiples e interseccionales de discriminación contra la mujer

24. Preocupa al Comité la persistencia en determinados grupos étnicos como los tucolor de prácticas consuetudinarias perjudiciales que impiden a las mujeres ejercer plenamente los derechos que les confiere la Convención, en particular en lo que respecta al derecho a poseer o heredar tierras. También preocupa al Comité la persistencia de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados y precoces y la mutilación genital femenina de las niñas, entre determinados grupos étnicos, como los fula y los diakhank (arts. 2 y 5).

25. Recordando su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Elimine todas las prácticas nocivas para las mujeres, adoptando las medidas necesarias para poner fin a las prácticas consuetudinarias perjudiciales en

⁹ A/HRC/37/57/Add.3.

¹⁰ Véase CRPD/C/CO/SEN/1.

determinados grupos étnicos que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos, en particular el derecho a poseer o heredar tierras;

b) **Modifique, en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, el Código de Familia, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹¹, así como las preocupaciones antes mencionadas que afectan al pleno disfrute de los derechos de la mujer;**

c) **Lleve a cabo campañas de concienciación pública, especialmente entre los líderes tradicionales y religiosos, sobre la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.**

Situación de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados

26. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para ofrecer una mejor protección a los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados. Sin embargo, el Comité observa con preocupación:

a) La ausencia de un mecanismo permanente de expedición de documentos de identidad a los refugiados y el hecho de que a menudo los documentos de identidad de los refugiados no sean reconocidos ni aceptados por los servicios estatales y no estatales, lo que obstaculiza el disfrute de sus derechos, en particular de sus derechos económicos, sociales y culturales;

b) La falta de un enfoque de género en la gestión de la migración, y la discriminación por orientación sexual e identidad de género que sufren algunos migrantes y solicitantes de asilo;

c) El riesgo de explotación de los inmigrantes, en particular de los que se encuentran en situación irregular porque, debido a su situación, a menudo se ven obligados a trabajar en el sector informal;

d) La detención en dependencias policiales o de la gendarmería de migrantes sujetos a medidas de devolución o expulsión.

27. **Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Establezca un mecanismo permanente para facilitar la expedición y renovación de los documentos de identidad de los refugiados y tome las medidas adecuadas para garantizar la aceptación de los documentos de identidad de los refugiados por parte de los servicios estatales y no estatales;**

b) **Integre un enfoque de género en su política migratoria para poner fin a las múltiples formas de discriminación que sufren determinados migrantes por su orientación sexual o identidad de género;**

c) **Adopte las medidas necesarias para evitar que los migrantes, en particular los que se encuentran en situación irregular, sean víctimas de explotación económica y vele por que los migrantes en situación irregular puedan ejercer actividades generadoras de ingresos que les proporcionen a ellos y a sus familias un nivel de vida decente;**

d) **Garantice que la detención de migrantes se utilice solo como último recurso y durante el menor tiempo posible, después de una evaluación individualizada de su legalidad, necesidad y proporcionalidad, y vele por que se respete el principio de no devolución.**

Apatridia

28. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley núm. 2013-05, de 8 de julio de 2013, por la que se modifica la Ley núm. 61-10, de 7 de marzo de 1961, sobre la Determinación de la Nacionalidad Senegalesa. Sin embargo, al Comité le preocupan las dificultades para

¹¹ CEDAW/C/SEN/CO/8, párrs. 10 a), 22 b) y 42 b) y c).

inscribir los nacimientos y obtener la nacionalidad senegalesa de los niños de filiación desconocida y de los nacidos en territorio senegalés de padres indocumentados o sin documento que acredite su nacionalidad (arts. 2 y 5).

29. **A la luz de su recomendación general núm. 30 (2004), el Comité subraya que la inscripción de los nacimientos es una condición previa para el ejercicio de una amplia gama de derechos humanos. Por lo tanto, recomienda al Estado parte que introduzca las modificaciones necesarias en la ley que determina la nacionalidad senegalesa y ponga en marcha una estrategia global de inscripción de nacimientos. Con la adopción de esas medidas, el Estado parte garantizará el registro universal de los nacimientos. De este modo, se inscribirá a todos los niños nacidos en su territorio, independientemente de su nacionalidad o de la situación de residencia de sus padres, lo que contribuirá a prevenir la apatridia y a garantizar que los niños puedan ejercer sus derechos humanos, incluido el derecho a la educación.**

Educación en derechos humanos y sobre la memoria de la trata transatlántica de esclavos

30. El Comité toma nota de la práctica social conocida como “compadraje” (*cousinage à plaisanterie*), cuyo objetivo es crear cohesión social entre diferentes grupos étnicos. Sin embargo, lamenta no haber recibido ninguna información sobre los efectos de este patrimonio sociológico en la construcción de una sociedad más tolerante y en la lucha contra los prejuicios que a veces conducen a la discriminación étnica. Si bien el Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre determinadas actividades para la preservación de la memoria de la esclavitud, lamenta no haber recibido información sobre la educación relativa a la memoria de la trata transatlántica de esclavos, ni sobre las medidas adoptadas para promover la formación y la sensibilización en materia de derechos humanos (art. 7).

31. **El Comité recomienda al Estado parte que refuerce, en general, la educación en derechos humanos y sobre la memoria de la trata transatlántica de esclavos, tanto en las escuelas como entre el público en general. Recomienda además al Estado parte que facilite información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas en relación con la educación sobre la memoria de la trata transatlántica de esclavos y en derechos humanos. Pide al Estado parte que, en su próximo informe, facilite información sobre el impacto de la práctica conocida como “compadraje” (*cousinage à plaisanterie*) en la construcción de una sociedad más tolerante.**

Sociedad civil

32. El Comité toma nota de las medidas que prevé el Estado parte con miras a colmar la ausencia de un marco jurídico específico para la protección de los defensores de los derechos humanos. Sin embargo, lamenta el escaso número de organizaciones de la sociedad civil que han participado en el proceso de examen del informe periódico del Estado parte.

33. **El Comité recomienda al Estado parte que apruebe legislación específica para la protección de los defensores de los derechos humanos. Le recomienda igualmente que redoble los esfuerzos para que las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil participen en los procesos de elaboración y examen de su próximo informe periódico.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

34. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos,**

Sociales y Culturales, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

35. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

36. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

37. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

38. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

39. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidas las autoridades locales y que se publiquen también en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

40. El Comité alienta al Estado parte, de ser necesario, a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data del 29 de abril de 2015, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en

virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006¹². A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

41. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 (Comité de Derechos Humanos del Senegal), 19 (Niños talibés y niños trabajadores migrantes) y 21 (Explotación de los recursos naturales).

Párrafos de particular importancia

42. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9 (Marco jurídico contra la discriminación racial), 11 (Acceso a la justicia), 15 (Desarrollo de Casamansa) y 23 (Discriminación de las personas con albinismo) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

43. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 24º a 29º combinados, a más tardar el 19 de mayo de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹³ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 palabras para el documento básico común.

¹² HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

¹³ CERD/C/2007/1.